



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 722/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2003, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx (sssss) una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado con 488,80 euros debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxxx,



como consecuencia de un accidente que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2002, que describe en los siguientes términos:

“Primero.- Sobre las 20,30 horas del pasado día 26 de diciembre de 2002, cuando circulaba con mi vehículo (...) por el Camino de xxxxx del Polígono Industrial de xxxxx, término municipal de xxxxx, colisioné con una tapa de un registro existente en la calzada y resultando con daños.

»Segundo.- No existía señalización alguna que advirtiera a los usuarios de la reseñada vía de la existencia de dicho registro en la calzada (...).”

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Atestado de la Policía Local de xxxxx, de fecha 26 de diciembre de 2002, en el que consta las declaraciones realizadas por el conductor del vehículo, D. xxxxx, en los siguientes términos:

“Que circulaba con mi vehículo por el Camino de xxxxx del polígono industrial de xxxxx en dirección a la calle xxxxx, poco después de pasar xxxxx, observó un vehículo que se encontraba estacionado en el margen derecho según mi sentido de la marcha, por lo que procedió a adelantarlo, una vez en el otro carril, siento un golpe en la rueda trasera de mi vehículo, por lo que giro el volante hacia la izquierda para evitar que el remolque que arrastraba sufriera daños, no consiguiendo evitar que la rueda delantera del doble eje resultara dañada.

»Que el vehículo semi-remolque que arrastraba carece de marca, con número de serie xxxxx, modelo xxxxx con matrícula yyyyy.

»Que sufrió daños en la rueda de la furgoneta, desconociendo el modelo pero de la medida 225/70R-15.

»También sufrió daños el eje delantero del semi-remolque”.

Asimismo, consta en el atestado la apreciación realizada por los agentes instructores, quienes manifiestan:



“Es parecer de los Agentes Instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de los implicados, el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo ‘A’ xxxxx matrícula xxxxx circulaba por la calle xxxxx, polígono industrial de xxxxx, en dirección a la calle xxxxx, al pasar xxxxx observa un vehículo estacionado en el margen derecho según su sentido de la marcha, por lo que procede a rebasarlo, para lo que es preciso invadir el carril de sentido contrario, una vez en este otro carril no se da cuenta de que la tapa de registro se encuentra mal colocada, introduciendo la rueda delantera derecha de la furgoneta y una de las dos ruedas del eje delantero, produciendo daños en ambos vehículos”.

Al atestado policial se acompaña el croquis del lugar donde supuestamente se produjo el accidente.

- Presupuesto de reparación del vehículo, en el que se cifra el importe de los daños ocasionados en 488,80 euros.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo y del semi-remolque.
- Fotocopia del permiso de conducir.
- Duplicado del recibo del seguro.
- Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- Escritura de constitución de la sociedad xxxxx, S.L., en la que aparece como administrador solidario de la empresa D. xxxxx.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de xxxxx de 6 de abril de 2005, notificado el 26 de abril de 2005, se comunica al reclamante la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento del instructor, y se le informa de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Tercero.- Mediante escrito de 6 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 23 de marzo de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Cuarto.- La propuesta de resolución, formulada por el instructor del expediente el 12 de junio de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada e indemnizar al interesado con la cantidad de 488,80 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- Se aprecia una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 3 de octubre de 2003, hasta el día 12 de junio de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos.

- En el fundamento de derecho octavo de la propuesta se menciona el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

Hay que destacar que muchas de estas observaciones ya fueron planteadas en otros dictámenes emitidos con ocasión de expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados en fechas anteriores por el Ayuntamiento de xxxxx, sin embargo, llama la atención apreciar que las deficiencias siguen siendo las mismas y que las recomendaciones que en su momento se formularon han sido desatendidas en su práctica totalidad.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado con 488,80 euros debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxxx, como consecuencia de un accidente que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2002.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2002.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La



Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el reclamante solicita ser indemnizado con 488,80 euros debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxxx, como consecuencia de un accidente que tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2002, cuando circulaba por el Camino de xxxxx del polígono industrial de xxxxx, al colisionar contra la tapa de un registro que había en la calzada, sin que existiera señalización alguna que advirtiera a los usuarios de la vía de la presencia del registro en la calzada.

Constan en el expediente, además de las manifestaciones del reclamante, elementos probatorios suficientes que permiten establecer una relación directa ente los daños sufridos y el deficiente funcionamiento del servicio público, prestado sin garantizar las condiciones objetivas de seguridad necesarias para el tránsito de vehículos y personas.

En este sentido, hay que tener en cuenta el atestado instruido por la Policía Local de xxxxx el mismo día en que se produjo el accidente, en el que consta, además de las declaraciones del interesado, el parecer de los instructores del atestado referido, cuya apreciación coincide con el relato de los hechos y las causas del accidente proporcionados por el interesado.

Así, hay que incidir en el valor probatorio del atestado, ya que, como se ha puesto de manifiesto en anteriores dictámenes (por ejemplo, Dictamen 1029/2005, de 15 de diciembre), a pesar de que los agentes no presenciaron los hechos acaecidos, si solo se le otorgara fuerza probatoria en el caso en el que los agentes estuvieran presentes en el momento de producirse los hechos por los que se reclama, la acreditación de las circunstancias en las que se produjo el accidente podría suponer una auténtica prueba diabólica cuya práctica no debería recaer sobre el interesado.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo del reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Por tanto, existiendo título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de xxxxx de las consecuencias derivadas del



accidente sufrido, procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen.

En cuanto al importe de la indemnización, se considera adecuada la cuantía que figura en el presupuesto emitido por el taller encargado de la reparación del vehículo, que asciende a 488,80 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.